

“IMPACTO FINANCIERO DEL IVA EN LA EMPRESA AGROPECUARIA”

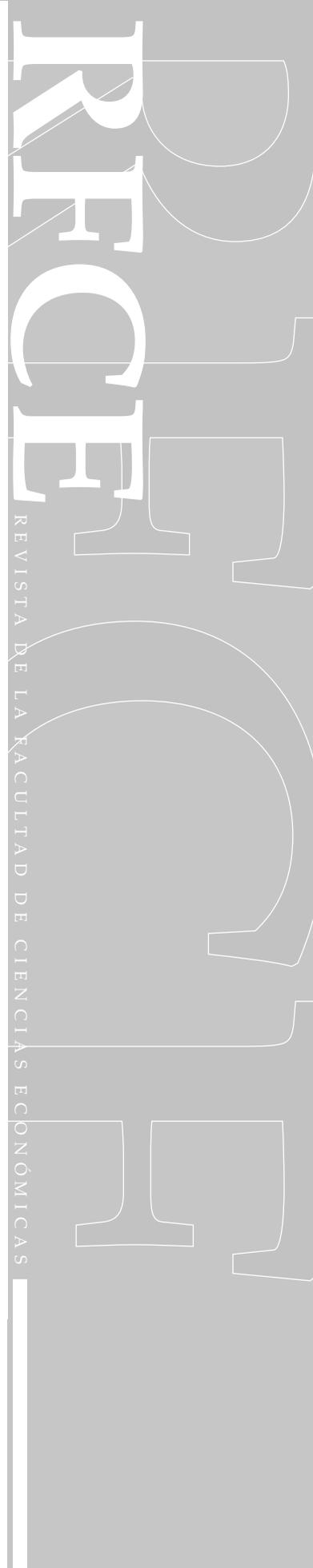
ELIO OMAR SOLÉ

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE

ARGENTINA

*“Enfréntate a tus propios obstáculos y haz algo al respecto.
Descubrirás que no tienen ni la mitad de la fuerza que crees que tienen”.*

Norman Vincent Peale.



INTRODUCCIÓN

El sector agropecuario es uno de los actores más importantes y dinámicos de la economía nacional, siendo su peso proporcionalmente mayor en las economías regionales y provinciales. Es por ello, que cualquier implementación o reforma de políticas tributarias en dicho, tiene amplias e inmediatas repercusiones en sus economías. Posee características especiales que la distinguen de las operaciones económicas que desarrollan otros sectores; en virtud del autoconsumo y la estacionalidad de su ciclo económico, el canje de productos, entre otras.

El sistema tributario argentino, de acuerdo al régimen representativo republicano y federal de gobierno que reza nuestra Constitución, se encuentra sustentado en distintos preceptos constitucionales, que aseguran la potestad tributaria con la finalidad de que el Estado obtenga los recursos necesarios para aplicarlos a la satisfacción de las necesidades colectivas.

En el presente documento se analizará si el tratamiento y aplicación de la *Resolución General 2300* de la AFIP y de los *saldos a favor en el Impuesto al Valor Agregado* sobre la empresa agropecuaria cumplen los principios fundamentales de todo sistema tributario. Además se buscará reflejar mediante un caso de aplicación real, el alto impacto financiero que conlleva la normativa tributaria antes mencionada sobre la actividad agrícola, fundamental soporte económico y social para la estructura productiva de nuestro país.

DESARROLLO: PARTE TEÓRICA

En cualquier estudio objetivo y riguroso que se efectúe sobre el *sistema tributario*, se debe dejar en claro la caracterización de la llamada *potestad tributaria*, que implica por un lado la *supremacía* del Estado sobre sus subordinados, y a su vez que ese ejercicio esté *sujeto* a normas jurídicas que garanticen el respeto por los principios que deben primar en toda comunidad social organizada bajo un régimen democrático de gobierno.

De acuerdo a la rama del Derecho Constitucional Tributario, la organización del ordenamiento jurídico tributario debe ser establecida según los lineamientos constitucionales presentes en los Estados de derecho, en los que se observa el principio de *legalidad* como límite formal, y el de *capacidad contributiva* como límite material. A su vez como garantías materiales se enuncian el principio de *generalidad*, *igualdad*, *proporcionalidad*, *equidad*, *no confiscatoriedad*, *razonabilidad* y el *control jurisdiccional*.

Solamente se analizará el principio de legalidad y la garantía de *equidad* en sus aspectos generales, ya que la finalidad del presente trabajo es establecer un marco teórico respecto del cual sustentarse para arribar a conclusiones fundadas.

El principio de legalidad sostiene que “*no hay tributo sin ley que lo establezca*”, por lo

que todo tributo debe emanar del órgano constitucional que posee la potestad legislativa fijada por la Constitución para la sanción de leyes, garantizando el *derecho de propiedad* a los contribuyentes, ya que los tributos implican exacciones al mismo. A su vez, los *decretos reglamentarios* dictados por el Poder Ejecutivo no pueden establecer tributos ni afectar sus aspectos estructurales porque, de ser así, quebrantarían el espíritu de la ley.

En lo que respecta al principio de *equidad*, representa el sostén filosófico y ontológico de la justicia en general, por lo que también se aplica a las contribuciones. La equidad debe desenvolverse dentro del marco de la razonabilidad, ya que si un tributo es irrazonable el mismo es injusto, y de esta manera, inconstitucional. Y para que un tributo sea considerado *razonable*, debe ser *formalmente legal y justo* en los preceptos que dispone.

La equidad se refiere a dar a cada uno lo que le corresponde, por lo tanto constituye la base de la justicia. En toda relación tributaria, existe un sujeto acreedor con potestad tributaria para imponer y recaudar tributos, y un sujeto pasivo -contribuyente-, que debe contribuir al sostenimiento del primero mediante una exacción que sufre en su patrimonio.

Esta situación puede dar lugar, en el caso de las retenciones y percepciones impositivas y de saldos a favor, a capitales que constituyen un derecho crediticio a favor del contribuyente, y que son susceptibles de ser imputados contra futuras liquidaciones de determinado tributo o aún, solicitar su compensación, acreditación, devolución o transferencia en situaciones muy limitadas, previstas por el ordenamiento jurídico tributario argentino.

La equidad, en caso de referirnos a capitales dinerarios, debe ser tratada partiendo de la *equivalencia de capitales*, que sostiene que "*dos capitales son equivalentes cuando valuados a un mismo momento de referencia y a la misma tasa de interés, resultan iguales*",¹ siendo el pilar fundamental de la Matemática Financiera. Dicha equivalencia se respeta reconociendo que entre ambos momentos, dicho capital fue variado por efecto del tiempo y de su costo -tasa de interés- para que de esta manera ambos sujetos -deudor y acreedor-, entreguen y reciban respectivamente, capitales considerados equitativos, en concordancia con los valores que prima nuestra Constitución Nacional.

A su vez, dentro del sistema tributario, el *Impuesto al Valor Agregado* fijado por *Ley 23.349* -y sus modificatorias-, es un impuesto al consumo y su base radica en que su peso se traslada al consumidor y para los distintos agentes de la cadena económica -en la que se incluyen las empresas agropecuarias- su *impacto debe ser neutro*; por lo que no debería generar efecto alguno en los costos del contribuyente, el cual actúa como operador entre las partes ingresando los saldos al ente recaudador.

El art. 24 de la ley de IVA, dispone el tratamiento de los saldos a favor y distingue entre el técnico y el de libre disponibilidad.

El *saldo técnico* es el que surge por diferencia entre débitos y créditos de cada período fiscal, y se puede utilizar únicamente -salvo regímenes especiales, como el de los exportadores-,

¹ Siguiendo al Profesor Mario Attilio Gianneschi.

para su compensación con futuros débitos fiscales, lo que en el sector agropecuario implica la espera de períodos prolongados.

En cambio, el *saldo de libre disponibilidad* es aquel que deriva de ingresos directos y adopta el mismo tratamiento que cualquier otro saldo a favor similar; es decir pueden ser objeto de compensaciones y acreditaciones o, en su defecto, se podrá solicitar su devolución o transferencia a terceros.

En lo que respecta a las ventas del sector agropecuario, rige la alícuota reducida del 10,50% mientras que, en muchos casos, los insumos están gravados a la tasa general del 21% -herbicidas, semillas, combustible, honorarios profesionales de contadores e ingenieros agrónomos-.

En cuanto las labores culturales como la preparación y roturación del suelo; la siembra y/o plantación; las aplicaciones de agroquímicos y fertilizantes y la cosecha, se encuentran gravados a la tasa reducida del 10,50%.

Dicha diferenciación de alícuota atenta contra el principio de neutralidad aunque, según la AFIP, el *"acondicionamiento apuntado tiene el objetivo de otorgar un tratamiento simétrico en lo que respecta a la tasa aplicable, a fin de que ciertos insumos o servicios necesarios para la elaboración de bienes cuya venta estará alcanzada por la tasa reducida, se encuentra también incididos por esta alícuota diferencial, manteniéndose de tal manera la neutralidad del impuesto"*².

Esta situación, sumada a los diversos regímenes de retenciones, percepciones y pagos a cuenta a que se halla sujeta la actividad analizada, genera en la mayoría de los casos que los contribuyentes mantengan en forma permanente saldos a favor, vulnerando el principio de neutralidad que en su naturaleza jurídica y tributaria tuvo en miras el legislador plasmar en la ley de IVA.

En lo que respecta al comercio de granos, el principal régimen es el fijado en la *Resolución General 2300/2007* sancionada por la AFIP, la que establece en su art. 1, que se encuentran comprendidas las operaciones de compraventa de:

- a) Granos no destinados a la siembra (cereales y oleaginosos), excepto arroz, y legumbres secas –porotos, arvejas y lentejas–.
- b) Granos no destinados a la siembra, arroz³.

La retención se aplica a las *personas físicas, sucesiones indivisas, empresas o explotaciones unipersonales, sociedades, asociaciones y demás personas jurídicas de carácter público o privado inscriptas en el tributo*, mientras que los sujetos obligados a actuar como agentes de

² Dictamen –DAT- 11/99 del 22/03/99, Boletín Impositivo N° 27.

³ En agronomía, el término *semilla* es más amplio que *grano*, porque abarca a todo órgano destinado a la propagación -Ley N° 20.247/73 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas-. En el caso particular de los granos, se puede ver que una semilla es grano, pero no todo grano es semilla, diferenciándose por su destino y los requisitos inherentes a los mismos. Los granos se destinan a la industrialización, mientras que la semilla tiene como objetivo la propagación -siembra- y, para ello, debe cumplir otras condiciones distintas a las de aquéllos -viabilidad, limpieza y pureza-.

retención, son los *responsables inscriptos adquirentes de los productos, exportadores y los acopiadores, cooperativas, consignatarios, que actúen como intermediarios y los mercados de cereales a término.*

Las alícuotas a aplicar, que varían según la situación del vendedor ante el *Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas* que crea la propia Resolución General (más conocido como Registro Fiscal de Operadores de Granos), son las que se indican:

- a) *Ocho por ciento (8%)*: en las operaciones de venta de los productos indicados en el inc. a) anterior, realizadas por quienes se encuentren incluidos en dicho Registro Fiscal.
- b) *Dieciocho por ciento (18%)*: en las operaciones de venta de los productos indicados en el inc. b) anterior, efectuadas por quienes se encuentren incluidos en el Registro Fiscal.
- c) *Diez con cincuenta centésimos por ciento (10,50%)*: en las operaciones de venta de los productos indicados en el inc. a) del art. 1, realizadas por quienes no se encuentren incluidos en el Registro Fiscal.
- d) *Veintiuno por ciento (21%)*: en las operaciones de venta de los productos aludidos en el inc. b) del artículo 1, realizadas por sujetos no incluidos en dicho Registro Fiscal.

Con respecto al Impuesto a las Ganancias, se establece una retención del 2% con un mínimo no imponible mensual de \$12.000 (RG 2118/2006); y en caso de no estar inscripto en el Registro la retención es del 15% sin mínimo no imponible.

Al encontrarse incluido en dicho registro, el productor se verá beneficiado con menores alícuotas de retenciones en los Impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado por sus operaciones de venta de granos. Además, se verá beneficiado con el reintegro sistemático de buena parte de las sumas que se retienen en concepto del IVA, además del impedimento comercial que se genera en muchos casos, como por ejemplo la dificultad en la obtención de las cartas de porte -documento indispensable para poder transportar los granos-.

En cuanto a las alícuotas, el importe de la retención se determina aplicando sobre el precio neto de venta -conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de IVA-, que resulte de la factura o documento equivalente, en la actualidad en base a la Liquidación Primaria de Granos (RG 3419/2012, con vigencia desde el 13/03/2013).

Además, la Resolución General 2300 prevé un *régimen de reintegro* que consiste en la devolución por parte de la AFIP de un porcentaje de las retenciones de IVA sufridas por los productores incluidos en el registro, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos. Diferente situación se da en los contribuyentes que no estén incluidos en el mismo, en donde no sólo la retención es de la totalidad del IVA de la operación, sino que también no reciben ningún

reintegro posterior.

Para poder concretar la devolución sistemática no deberá efectuarse trámite previo o petición alguna por parte del productor.

Expresado en números, sobre el 10,50% -total de IVA- se establece una *retención del 8%*, *el reintegro sería del 7%*; excepto en arroz en donde el tratamiento sería, sobre el 21% -total de IVA- se fija una *retención del 18%*, *y el reintegro sería el 9%*.

Los montos cuyo reintegro se disponga, serán devueltos por la AFIP en la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) fuera informada por el productor en la página web del organismo recaudador.

En cuanto a los *plazos para la devolución sistemática del reintegro*, siempre que se hayan registrado las operaciones ante la AFIP, el *art. 58 de la RG 2300*, es muy claro en los tiempos descriptos, estableciendo con respecto a:

a) Operaciones certificadas por Bolsa: *hasta el último día hábil administrativo del mes calendario inmediato siguiente al de la presentación de la declaración jurada de IVA.*

b) Operaciones no certificadas por Bolsa: *hasta el último día hábil administrativo del tercer mes calendario inmediato siguiente al de la presentación de la declaración jurada de IVA.*

Para que opere la devolución se deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Todos los integrantes de la operación deben encontrarse inscriptos en el registro fiscal al momento en que el organismo fiscal proceda a la acreditación del reintegro -y por supuesto debería haberlo estado al momento de la operación-.
2. La operación debe documentarse a través de la Liquidación Primaria de Granos (RG 3419/12), que reemplaza a los formularios C1116B y/o C1116C.
3. Ser informada por: a) el agente de retención a través del SICORE; b) la Bolsa de Cereales; y c) el productor o el acopiador cuyo origen del grano sea de propia producción, a través de la declaración jurada de IVA.
4. El vendedor debe integrar el Registro Fiscal a la fecha de la acreditación del reintegro.

El productor puede efectuar la consulta mediante clave fiscal sobre los importes correspondientes al reintegro que, transcurrido el plazo establecido por la AFIP, no se hayan efectuado, obteniendo el detalle de las operaciones informadas en sus declaraciones juradas de IVA, que no han sido reintegradas, visualizando el motivo que originó la observación de dichas operaciones. El sistema emitirá una constancia, la cual incluirá el detalle de los reintegros ob-

servados a la fecha de consulta.

El productor podrá presentar ante la AFIP una nota de disconformidad por los reintegros no acreditados, dentro del plazo de 12 meses.

La AFIP efectuará conciliaciones y demás controles a fin de evaluar la procedencia del reintegro sistemático. Este organismo tiene la facultad de realizar una verificación previa al reintegro, si se comprobaran inconsistencias vinculadas al comportamiento fiscal del vendedor y/o corredor incluidos en el Registro.

Retomando el tema del *saldo de libre disponibilidad* previsto en el segundo párrafo del *art. 24 de la ley de IVA*, derivados de ingresos directos, para proceder al mecanismo establecido de compensaciones y acreditaciones o, en su defecto, su devolución o transferencia a terceros, el contribuyente debe adecuarse a la siguiente normativa:

- *RG 2542/85 (DGI)*: en su primer artículo establece que *“los contribuyentes o responsables podrán solicitar la compensación de sus obligaciones fiscales —determinadas y exigibles— con saldos a su favor aun cuando éstos correspondan a distintos tributos de conformidad con el régimen que se establece en la presente Resolución General. Dicha compensación procederá en tanto los saldos deudores y acreedores pertenezcan a un mismo sujeto y siempre que la autoricen las normas que rigen los gravámenes de que se trate”*.

- Con respecto a la *acreditación*, dicho instituto se encuentra definido en el primer párrafo del art. 29 de la Ley de Procedimiento Fiscal N° 11.683 que reza: *“Como consecuencia de la compensación prevista en el artículo anterior o cuando compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso, podrá la Administración Federal de Ingresos Públicos, de oficio o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo...”*.

Es decir, la acreditación significa la imputación a la cuenta de un contribuyente de un saldo a favor o un pago en exceso para satisfacer un impuesto futuro del mismo contribuyente.

- *RG 2224/79*: constituye el régimen general de solicitud de devolución de estos saldos, estableciendo las formalidades y requisitos para proceder a tal procedimiento de pagos o ingresos en exceso a favor de contribuyentes y/o responsables. Como requisito esencial para la devolución de créditos, es necesario que el petitionario no adeude obligaciones fiscales líquidas y exigibles al momento de interponer la solicitud, que sean susceptibles de compensar con el crédito que se pretenda solicitar.

- *RG 1466/03*: dispone las formas, plazos y condiciones a cumplir para solicitar las *transferencias de saldos a favor de libre disponibilidad* exclusivamente del Impuesto al Valor Agregado.

Esta última resolución se aplica en el desarrollo del marco práctico por tratarse en el caso analizado de una empresa agropecuaria bajo la figura de una Sociedad de Hecho, que por medio de los procedimientos respectivos, solicita la transferencia de los saldos de libre disponibilidad de la sociedad a la cuenta bancaria que los socios poseen en el Banco de la Nación Argentina.

DESARROLLO: PARTE PRÁCTICA

Siguiendo con el desarrollo de la cuestión planteada, lo que se intenta demostrar en este trabajo es el impacto financiero que ocasiona a la empresa agropecuaria el *incumplimiento del reintegro sistémico de las retenciones del 7% del IVA* -previsto en la RG 2300- que debiera producirse hasta el último día hábil administrativo inclusive del mes calendario inmediato siguiente -o del 3er mes inmediato siguiente, dependiendo de si se encuentra inscripto o no en una Bolsa de Cereales- al de la presentación de la declaración jurada del IVA correspondiente al período fiscal en el cual se le practicaron las mismas. Consiguientemente el contribuyente se ve obligado a *iniciar el procedimiento de transferencia previsto en la RG 1466/03* por encuadrarse la empresa analizada como *Sociedad de Hecho*, dando lugar en determinados casos al procedimiento de *compensación, acreditación y/o devolución previsto en el segundo párrafo del art. 24 de la ley de IVA*.

De esta manera se inicia un trámite administrativo que se suele postergar en el tiempo para que los importes generados por ingresos directos solicitados sean compensados, acreditados, devueltos o transferidos de acuerdo a la normativa tributaria y procedimental, sin tener en cuenta la *equidad* que prima nuestra Constitución Nacional. Para un adecuado análisis, el desarrollo del caso es abordado partiendo de la *equivalencia de capitales*, para reflejar el elevado costo financiero al que se encuentra sometido el sector agropecuario, que por sus características de explotación presenta un alto grado de inmovilización de su capital, agravando aún más dicha situación financiera, sin pasar por alto los elevados costos de inversión y el riesgo -sobre todo climático- al que se encuentra expuesta.

Para su análisis se parte de un caso real basado en una empresa agropecuaria bajo la figura de una Sociedad de Hecho *inscripta en la Bolsa de Cereales de Rosario*⁴, que se dedica exclusivamente a la actividad agrícola en el nordeste argentino, mediante la explotación de 500 hectáreas de campo propias y 200 hectáreas mediante arrendamiento. Los cultivos que implanta son los siguientes: soja, girasol, trigo y sorgo.

Al encontrarse inscripta en una Bolsa de Cereales autorizada, de acuerdo a lo establecido en la RG 2300, el plazo para su devolución operaría hasta el último día hábil administrativo del mes calendario inmediato siguiente al de la presentación de la declaración jurada de IVA. Por ejemplo, las retenciones sufridas en el mes de enero se liquidan sobre la base de la

⁴ Lo expresado en cursiva se trata de un supuesto simplificador del caso analizado.

declaración jurada correspondiente a dicho período fiscal – vencimiento a partir del día 15 dependiendo de la CUIT- que se efectúa en el mes de febrero, por lo que el reintegro debiera producirse en el mes de marzo.

La problemática analizada consiste en que la firma, al no operarse el *reintegro sistemático* de las retenciones del IVA que establece la RG 2300 en el tiempo fijado, procede a solicitar la *transferencia del saldo de libre disponibilidad* de IVA ante AFIP -RG 1466/03-, para que de esta manera los importes reclamados sean acreditados en el saldo de la cuenta corriente que poseen en el Banco de la Nación Argentina. Importes que son aceptados y acreditados luego de un período prolongado, soportando no sólo una carga administrativa extra, sino aún desde la óptica financiera, un alto costo que impacta seriamente en su gestión económica y financiera.

El orden cronológico del caso analizado es el siguiente:

- Se solicita la transferencia del saldo de libre disponibilidad ante AFIP (por medio de Formulario 206/I Multinota Impositivo y el Formulario 746 de Devoluciones y/o transferencias) el 22/05/2012: saldo correspondiente de \$94.177,65 que comprende desde el período fiscal *abril/2009* a *agosto/2011*, como se detalla a continuación:

Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
2009				29,81		1639,90	351,76					
2010		5345,20	94,35	5622,9		1709,93	11778,65	4992,00		7638,72		
2011		21350,1	1936,03	223,76		253,88	27378,17	3832,47				

- La fecha de acreditación del saldo solicitado en la cuenta corriente del Banco Nación se produjo el 23/04/2013.

Se introduce además otro supuesto simplificador de que dichos saldos de libre disponibilidad únicamente se refieren a retenciones sufridas con motivo de la comercialización de granos (RG 2300), por lo que no se incluyen en cada uno de los períodos fiscales importes correspondientes a otros regímenes de retención y/o percepción que pudiera haber sufrido la empresa en ese lapso (abril/2009 a agosto/2011).

Es importante destacar que entre el período solicitado de devolución (05/2012) y el último período fiscal imputado en el que se le efectuaron retenciones (08/2011) transcurre un plazo considerable para efectuar el pedido, no es menos significativo el lapso que transcurrió hasta su acreditación y disponibilidad en la cuenta corriente de la empresa.

Se resalta nuevamente que el presente trabajo con respecto al tratamiento de los saldos de ingresos directos, analiza únicamente el procedimiento de transferencia de los saldos de libre disponibilidad de IVA, por ser motivo de estudio al encuadrarse la empresa agropecuaria bajo la figura de una Sociedad de Hecho.

Para desarrollar un análisis riguroso de contenido práctico, se plantean *tres alternativas* a los fines de elaborar con fundamentos racionales una conclusión crítica de dicha situación:

1) *Sin emplear equivalencia de capitales* respecto al monto solicitado de transferencia. Es decir el importe solicitado es transferido en un tiempo posterior sin reconocer ninguna variación del capital reclamado. Este sistema es establecido por la Resolución General 2300 y 1466 de la AFIP.

2) *Reexpresión mediante el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM)⁵, del total del capital retenido en cada solicitud de transferencia ante la AFIP, desde dicho momento hasta su efectiva acreditación.* A modo de ejemplo, si el total retenido desde el período fiscal enero/2012 a diciembre/2012 asciende a la suma de \$10.000,00, la reexpresión de su poder adquisitivo a la fecha de su efectiva acreditación en cuenta corriente.

3) *Empleando para su reexpresión las tasas efectivas mensuales para operaciones a plazo fijo que establece el Banco de la Nación Argentina, del monto retenido de cada período fiscal que abarca el pedido de transferencia, hasta la fecha de su efectiva acreditación.* Con esta alternativa se pretende cuantificar y obtener una representación de manera aproximada, de cuál hubiera sido el rendimiento obtenido por el contribuyente en el caso de depositar idénticos importes (al del caso analizado) en cada período fiscal en la modalidad de un plazo fijo, hasta la fecha de su efectiva acreditación, que coincide por razones de estudio, con el momento exacto en que la AFIP acreditó al contribuyente los fondos antes citados.

Lo único que se intenta reflejar es el costo que asume el sujeto en el caso de la indisponibilidad de dichos fondos que genera el incumplimiento por parte de la AFIP de lo estipulado por la RG 2300 y 1466 para, por ejemplo, depositarlo en un Plazo Fijo que le rinda intereses.

Para exponer de una manera integral la problemática del IVA de carácter financiero al que se encuentra expuesta la empresa aludida en el presente trabajo, se incorpora la *evolución de los saldos que integran el 1er párrafo del art. 24 de la mencionada ley* –saldo técnico–, a los efectos de demostrar la vulneración del *principio de neutralidad* característico del mencionado tributo al consumo, generado básicamente por el diferencial de tasas al que se encuentra expuesta (existencia de alícuotas de tipo general y reducidas), acompañadas de la estacionalidad propia del giro del negocio.

En la tabla⁶ a continuación, se refleja el constante mantenimiento de importantes y variables *saldos a favor técnico* que dificultan su empleo contra futuros débitos fiscales, ya que en el período comprendido entre abril/2009 y abril/2013 se registraron continuos saldos a

⁵ Se emplea el índice IPIM, más precisamente el de la categoría "Nivel General - Nivel Nacional - Primarios - Productos Agropecuarios - Agrícolas", por considerarlo el más representativo para el desarrollo del presente trabajo, ya que mide la evolución de los precios de los productos de origen nacional e importado ofrecidos en el mercado interno. Los precios observados incluyen IVA, impuestos internos, y otros gravámenes contenidos en el precio como el impuesto a los combustibles. Las ponderaciones del sector primario son valores brutos de producción netos de impuestos, estimados por el Sistema de Cuentas Nacionales.

⁶ La misma fue elaborada en base a datos extraídos del servicio *Sistema de Cuentas Tributarias*, que se encuentra disponible en la página web www.afip.gov.ar mediante acceso con clave fiscal.

favor del contribuyente, que sólo en 3 períodos fiscales (noviembre y diciembre del año 2012 y abril 2013) se revierte lo expuesto, es decir el importe imputado como Débito Fiscal es mayor al Crédito Fiscal.

AÑO 2009 - PERÍODO												
CONCEPTO	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Débito Fiscal				7.277,15	308,17	11.409,97	2.716,56	18.591,23	-	11.553,01	-	-
Crédito Fiscal				2.234,16	2.902,09	16.015,22	4.818,68	5.077,62	1.481,87	6.444,53	5.556,58	20.438,39
Saldo a favor per. anterior (técnico)				45.562,52	40.519,53	43.113,45	47.429,63	49.531,75	36.018,14	37.500,01	32.391,53	37.948,11
Saldo a favor contribuyente				40.519,53	43.113,45	47.718,70	49.531,75	36.018,14	37.500,01	32.391,53	37.948,11	58.386,50

AÑO 2010 - PERÍODO												
CONCEPTO	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Débito Fiscal	28.720,93	7.779,64	5.809,23	7.641,31	1.708,77	33.666,76	20.259,41	6.552,00	8.277,71	11.550,01	17.281,05	2.895,33
Crédito Fiscal	8.801,52	5.442,50	7.149,28	10.438,04	4.987,71	21.144,46	21.166,24	7.996,20	21.284,42	4.932,78	20.769,29	24.768,82
Saldo a favor per. anterior (técnico)	58.386,50	38.467,09	36.129,95	37.470,00	40.266,73	43.545,67	30.580,03	31.486,86	32.931,06	45.937,77	39.320,54	42.808,78
Saldo a favor contribuyente	38.467,09	36.129,95	37.470,00	40.266,73	43.545,67	31.023,37	31.486,86	32.931,06	45.937,77	39.320,54	42.808,78	64.682,27

AÑO 2011 - PERÍODO												
CONCEPTO	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Débito Fiscal	22.379,95	22.141,82	19.743,62	5.653,85	14.469,42	10.646,05	89.418,97	27.664,08	120,77	-	2,11	11.162,91
Crédito Fiscal	8.607,19	6.061,14	14.569,95	23.740,31	8.160,17	39.660,27	54.030,48	23.288,15	19.191,49	6.780,36	9.466,65	34.930,06
Saldo a favor per. anterior (técnico)	64.682,27	50.909,51	7.381,07	2.207,40	18.282,28	11.973,03	40.987,25	5.598,66	1.222,73	20.293,95	27.074,31	36.538,85
Saldo a favor contribuyente	50.909,51	34.828,83	2.207,40	20.293,86	11.973,03	40.987,25	5.598,76	1.222,73	20.293,45	27.074,31	36.538,85	60.306,00

AÑO 2012 - PERÍODO												
CONCEPTO	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Débito Fiscal	32.425,34	6.084,76	11.976,49	62,69	14.284,73	15.799,07	21.172,07	21.669,86	24.067,50	42.137,15	33.401,59	43.986,39
Crédito Fiscal	7.346,27	11.406,61	5.546,73	4.020,79	10.818,21	20.089,43	34.111,45	29.323,88	17.173,52	11.270,89	7.442,95	12.055,56
Saldo a favor per. anterior (técnico)	60.306,00	35.226,93	40.548,78	34.119,02	38.077,12	34.610,60	38.900,96	51.840,34	59.494,36	52.600,38	21.734,12	-
Saldo a favor contribuyente	35.226,93	40.548,78	34.119,02	38.077,12	34.610,60	38.900,96	51.840,34	59.494,36	52.600,38	21.734,12	-4.224,52	-31.930,83

AÑO 2013 - PERÍODO												
CONCEPTO	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Débito Fiscal	-	28.388,26	42.869,34	36.116,03								
Crédito Fiscal	19.103,15	33.947,61	19.367,61	17.232,64								
Saldo a favor per. anterior (técnico)	-	19.103,15	24.662,50	1.160,77								
Saldo a favor contribuyente	19.103,15	24.662,50	1.160,77	-17.722,62								

Se aclara que la empresa hace uso de la opción del *art. 27 de la Ley de IVA* con respecto a la liquidación del mismo, por lo que optó practicar la liquidación en forma mensual y el pago por año calendario, en este caso específico mediante Formulario 810 – IVA Agropecuario.

Una vez expuesto el escenario de la empresa con respecto a los saldos a favor técnico que

prevé la ley de IVA durante el período analizado, se da comienzo al desarrollo y análisis de las *tres alternativas* enunciadas líneas anteriores, a los efectos de examinar sus posibles resultados, y de esta manera mediante un análisis crítico, arribar a una conclusión fundamentada de las opciones planteadas:

1) La primera está basada en lo que establecen las *RG 1466* y *2300*, en la cual la transferencia o reintegro sistemático respectivamente, se efectúa sin el reconocimiento del factor tiempo del dinero respecto al monto retenido, es decir, sin el empleo de la denominada equivalencia de capitales.

Debido a que la empresa se encuentra inscrita en una Bolsa de Cereales, el reintegro está previsto hasta el último día hábil administrativo del mes calendario inmediato siguiente al de la presentación de la declaración jurada de IVA correspondiente a cada período mensual, por lo que su resultado de manera gráfica sería el siguiente:

IMPORTE RETENIDO	MES	ACREDITACIÓN	IMPORTE RETENIDO	MES	ACREDITACIÓN
\$ 29,81	abr-09	→ jun-09 \$ 26,08	\$ 4.992,00	ago-10	→ oct-10 \$ 4.368,00
\$ 1.639,90	jun-09	→ ago-09 \$ 1.434,91	\$ 7.638,72	oct-10	→ dic-10 \$ 6.683,88
\$ 351,76	jul-09	→ sep-09 \$ 307,79	\$ 21.350,08	feb-11	→ abr-11 \$ 18.681,32
\$ 5.345,20	feb-10	→ abr-10 \$ 4.677,05	\$ 1.936,03	m ar-11	→ may-11 \$ 1.694,03
\$ 94,35	m ar-10	→ may-10 \$ 82,56	\$ 223,76	abr-11	→ jun-11 \$ 195,79
\$ 5.622,94	abr-10	→ jun-10 \$ 4.920,07	\$ 253,88	jun-11	→ ago-11 \$ 222,15
\$ 1.709,93	jun-10	→ ago-10 \$ 1.496,19	\$ 27.378,17	jul-11	→ sep-11 \$ 23.955,90
\$ 11.778,65	jul-10	→ sep-10 \$ 10.306,32	\$ 3.832,47	ago-11	→ oct-11 \$ 3.353,41

Es decir, de acuerdo a lo establecido en el *art. 54 de la RG 2300*, para establecer el monto a reintegrar, se aplica sobre la suma de las retenciones sufridas en cada mes calendario, un porcentaje que depende del tipo de operaciones de compraventa definido en el *art. 1*; por lo que *en la situación del presente trabajo es del ochenta y siete con cincuenta centésimos por ciento (87,50%), por tratarse de la venta de los productos comprendidos en el art. 1º inciso a), efectuada por un sujeto que no se encuentra beneficiado por regímenes de exclusión total o parcial*. Es decir que en este caso, del 8% retenido, se reintegra el 7%.

Por ello el reintegro no se efectúa en su totalidad, por lo que el contribuyente cuando lo considere necesario debe proceder a la *solicitud de transferencia del saldo de libre disponibilidad* del importe restante -12,50%-, junto a los demás saldos que pudieron haberse originado por otros regímenes de retención y/o percepción. Resumiendo, al no tornarse operativo el reintegro dispuesto por la *RG 2300*, el contribuyente inicia el procedimiento de transferencia del total del monto retenido previsto en la *RG 1466*.

2) *La reexpresión del capital retenido en cada solicitud de transferencia ante la AFIP mediante el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), desde dicho momento hasta su*

efectiva acreditación.

Es decir, cada saldo solicitado de transferencia es expresado a la fecha de su acreditación en la cuenta corriente, empleando para ello una categoría del índice IPIM para que dicho capital mantenga su poder adquisitivo.

A continuación se incluye la tabla de referencia⁷ utilizada de la serie del índice seleccionado "IPIM Nivel General", de la categoría "Nivel Nacional - Primarios - Productos Agropecuarios - Agrícolas", por su representatividad y aproximación al objeto de estudio del presente trabajo.

IPIM - Nivel General - Nivel Nacional - 1 Primarios - A Productos Agropecuarios - 011 Agrícolas												
Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
2009				217,98	219,39	226,45	227,24	230,11	231,65	237,1	238,05	241,11
2010	232,92	227,14	226,43	226,16	227,34	230,39	231,37	241,74	245,14	247,76	242,62	240,90
2011	257,39	262,44	262,98	257,54	259,18	256,61	264,7	272,79	282,92	282,67	293,27	284,85
2012	288,5	295,35	298,58	294,33	295,88	296,85	309,05	321,28	325,37	324,88	338,59	330,72
2013	339,67	332,27	335,36	322,16								

Se obtiene: Capital reexpresado = \$ 94.177,65 * $\frac{335,36 \text{ (Marzo/2013)}}{294,33 \text{ (Abril/2012)}}$ = \$ 107.306,14

El capital ajustado arroja un importe de \$107.306,14. Esta alternativa está sujeta a que el INDEC recopile, procese y publique una medición razonable y creíble de dicho índice, a los efectos de mantener una adecuada reexpresión del poder adquisitivo del importe solicitado para su transferencia.

Además se resalta la complejidad de proceder al ajuste citado, debido a los plazos que transcurren hasta su publicación, la carga que le insumiría al organismo recaudador efectuar el mismo, la verificación por parte del contribuyente, en síntesis, la complejidad al que se vería expuesto dicho procedimiento. Complejidad que se agravaría aún más, si se intentara mantener el poder adquisitivo de cada importe retenido, por lo que dicha reexpresión debería efectuarse de manera individual.

3) *Aplicando para la reexpresión las tasas efectivas mensuales para operaciones a plazo fijo que establece el Banco de la Nación Argentina, del monto retenido de cada período fiscal que comprende el pedido de transferencia, hasta la fecha de su efectiva acreditación.* Con dicha opción se intenta reflejar el costo al que se encuentra expuesto el contribuyente por la indisponibilidad de los fondos retenidos hasta su efectiva acreditación, con el supuesto de que el ente haya invertido los importes retenidos en un plazo fijo.

⁷ La misma fue elaborada mediante datos oficiales extraídos de la página www.indec.gov.ar.

Para proceder a su cálculo se utilizaron las siguientes tasas efectivas mensuales para operaciones a plazo fijo publicadas por el Banco de la Nación Argentina:

Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
2009				0,00845	0,00845	0,0085	0,00845	0,008	0,00845	0,0085	0,00845	0,00845
2010	0,00845	0,00845	0,0085	0,00845	0,00806	0,0081	0,00806	0,007	0,00727	0,0073	0,00727	0,00727
2011	0,00727	0,00727	0,0073	0,00727	0,00727	0,0073	0,00727	0,007	0,00727	0,0073	0,00727	0,00727
2012	0,00727	0,00727	0,0073	0,00727	0,00727	0,0086	0,00862	0,009	0,00862	0,0081	0,00806	0,00806
2013	0,00806	0,00806	0,0081	0,00806								

Saldos de libre disponibilidad	Tasas efectivas mensuales y plazo									
	04-2009 al 04-2010	meses	05-2010 al 07-2010	meses	08-2010 al 08-2011	meses	Tasa efectiva	Interés		
abr-09	\$ 29,81	1,00845	12	1,00806	3	1,00727	13	0,24511	\$ 7,3068	
jun-09	\$ 1.639,90	1,00845	10	1,00806	3	1,00727	13	0,22433	\$ 367,8836	
jul-09	\$ 351,76	1,00845	9	1,00806	3	1,00727	13	0,21407	\$ 75,3027	
f eb-10	\$ 5.345,20	1,00845	2	1,00806	3	1,00727	13	0,14463	\$ 773,0686	
mar-10	\$ 94,35	1,00845	1	1,00806	3	1,00727	13	0,13504	\$ 12,7408	
abr-10	\$ 5.622,94	1,00845	0	1,00806	3	1,00727	13	0,12553	\$ 705,8296	
jun-10	\$ 1.709,93			1,00806	3	1,00727	13	0,12553	\$ 214,6420	
jul-10	\$ 11.778,65			1,00806	0	1,00727	13	0,09874	\$ 1.163,0762	
ago-10	\$ 4.992,00					1,00727	12	0,09081	\$ 453,3446	
oct-10	\$ 7.638,72					1,00727	10	0,07513	\$ 573,8595	
f eb-11	\$ 21.350,08					1,00727	6	0,04442	\$ 948,3817	
mar-11	\$ 1.936,03					1,00727	5	0,03688	\$ 71,4054	
abr-11	\$ 223,76					1,00727	4	0,02940	\$ 6,5782	
jun-11	\$ 253,88					1,00727	2	0,01459	\$ 3,7048	
jul-11	\$ 27.378,17					1,00727	1	0,00727	\$ 199,0393	
ago-11	\$ 3.832,47					1,00727	0	0,00000	\$ -	
TOTAL	\$ 94.177,65							TOTAL INTERÉS	\$ 5.576,1639	
TOTAL								\$ 99.753,8139	TOTAL CAPITAL	\$ 94.177,6500

TOTAL capitalizado al 08-2011	09-2011 al 05-2012	meses	06-2012 al 09-2012	meses	10-2012 al 04-2013	meses	Tasa efectiva	Interés
\$ 99.753,8139	1,00727	9	1,00862	4	1,00806	7	3,55518	\$ 354.642,5478
TOTAL capitalizado al 08-2011								\$ 99.753,81385
Monto final al 30/04/2013								\$ 454.396,3616

Como se puede apreciar para esta alternativa, si el contribuyente depositaba los importes que le fueron retenidos en su momento en un plazo fijo, a la fecha de su retiro (que coincide con la acreditación del caso planteado) hubiera retirado la suma de \$454.396,36. Aplicando la fórmula de interés compuesto $i = (Cn/Co)^{1/n} - 1$, arroja una tasa efectiva mensual de 3,3331%.

CONCLUSIÓN

En base a las alternativas planteadas líneas anteriores, y reconociendo que la primera opción es la fijada por la RG 2300 y el procedimiento de transferencia de la RG 1466, es decir que los importes referidos sean reintegrados o transferidos sin reconocer ningún ajuste del capital, es la única alternativa válida y razonable a aplicarse, que dependerá siempre de la rapidez con que se expida la AFIP, práctica de difícil cumplimiento por parte del mismo, generando a favor del Fisco Nacional un enriquecimiento indebido de dichos importes.

Es decir, cualquier accionar por parte del poder administrador que altere significativamente el sistema tributario, como lo es el indebido retraso de los plazos de las resoluciones generales antes mencionadas, generan que el contribuyente se vea obligado a iniciar o soportar costos extras, no solamente desde el punto de vista administrativo, sino además financiero y económico.

Retomando el principio formal de *legalidad*, la cuestión se centra en emitir una opinión sobre el dictado de sucesivas resoluciones y decretos reglamentarios por parte del Poder Ejecutivo, en la mayoría de los casos alterando la esencia de un tributo, y si constituye o no un abuso inconstitucional de una potestad improrrogable y exclusiva del Congreso de la Nación.

La reforma constitucional de 1994 en su art. 99 inc. 3º incorpora la expresa prohibición para el Poder Ejecutivo de emitir disposiciones de carácter legislativo "*en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable*", a pesar de que lo autoriza a dictar decretos de necesidad y urgencia, que en cierta manera vulneran la exclusión antes mencionada.

En la actualidad conviven innumerables resoluciones generales que establecen distintos regímenes de retenciones y percepciones aplicables a distintos tributos. En lo que respecta a la RG 2300, fiscalizar el comercio de granos mediante la creación del Registro Fiscal de Operados de Granos no se encuentra en tela de juicio, pero sí el hecho de establecer retenciones al IVA y Ganancias, que en el caso de las primeras serán acreditadas en un determinado plazo, y que en la práctica no se llevan a cabo, reteniendo importes que inequitativamente agravan la situación financiera de la empresa agropecuaria.

El principio de *equidad*, analizado como valor esencial de todo ordenamiento jurídico positivo -incluido el derecho tributario-, me permite reflexionar y afirmar que no existe concordancia entre el ideal de todo sistema tributario justo y razonable, de acuerdo con lo que efectivamente sucede en la práctica.

Una vez analizada y planteada la problemática objeto de este trabajo, *afirmo sin efectuar ninguna aclaración al respecto, que el actual ordenamiento tributario nacional vulnera principios fundamentales como la equidad y la legalidad, base de los restantes que se encuentran plasmados en la propia Constitución, dificultando el desarrollo y progreso económico y social de nuestra Nación, al apropiarse indebidamente de fondos que deberían encontrarse disponibles para la gestión de cualquier organización económica, demostrando la discrecionalidad con la que se maneja el Poder Administrador.*

La problemática financiera abordada del IVA sobre la empresa agropecuaria, debe ser analizada en un contexto de carácter general:

* Ambos saldos -técnico y de libre disponibilidad- al momento de efectuar un análisis de liquidez, son depurados, básicamente cuando la información contable es presentada para solicitar financiamiento en entidades bancarias y/o financieras, por lo que no inciden a la hora de analizar la capacidad financiera del ente.

* Dicha actividad presenta un elevado riesgo climático, por lo que la gestión económica, operativa y financiera se agrava con el mantenimiento del actual sistema tributario, a lo que se le adiciona el actual contexto económico inflacionario en el que vivimos.

* Debido a políticas de ingresos en materia de divisas y para mantener en un nivel razonable los precios internos, el complejo de granos está sujeto a Derechos de Exportación alcanzado por las siguientes alícuotas: 35% para la soja, 32% girasol, 23% el trigo y el sorgo con un 20%. Debido a la existencia de dichas retenciones, el sector recibe un dólar neto de retenciones al momento de la liquidación de los granos, y los insumos en que invierte para producir cotizan al dólar oficial, existiendo una brecha importante que también afecta su rentabilidad y liquidez, sobre todo en las pequeñas y medianas empresas agropecuarias que poseen dificultad en el acceso al crédito.

* Como antecedente judicial, se halló que la empresa Vireyes Agropecuaria había solicitado que la AFIP se expida respecto de la solicitud del reintegro sistemático de las retenciones del IVA sufridas por la contribuyente.

Por tal motivo, en la causa *Vireyes Agropecuaria sobre Amparo por mora*, de la Sala B del Tribunal Fiscal de la Nación con fecha del día 30 de noviembre de 2010, el Tribunal Fiscal concluyó que el Organismo Fiscal *"no ha cumplido con los plazos que a tales efectos establece la normativa, ya sea para la acreditación en la cuenta de la contribuyente o para consignar su observación en el sistema informático del Organismo, esto es, dentro del mes calendario inmediato siguiente al de la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal en el cual se practicaron las retenciones (conf. arts. 58 y 61 de la R.G. N° 2300)"*.

Además expresa *"que, en definitiva, cabe concluir que el Fisco Nacional ha incurrido en una demora en realizar un trámite o diligencia a su cargo, habiendo excedido las pautas temporales razonables que la normativa vigente contempla para su realización, con la consecuente incertidumbre para la contribuyente sobre la disponibilidad de los importes pertinentes"*.

* El sitio *Ruralnet*⁸ publicó una noticia titulada *"Más endeudamiento, menos tecnología,*

⁸ Publicado en www.facebook.com/ruralnet.conectandoalcampo el día 18 de agosto de 2014.

los principales riesgos que enfrenta el negocio agrícola”, resalta la creciente necesidad del sector agrícola de financiar su capital de trabajo afectando de esta manera la inversión según la opinión de los especialistas, motivado por el alto endeudamiento del sector, la baja de los precios internacionales y la creciente presión impositiva tanto de los gobiernos provinciales como nacional sobre el sector agropecuario.

“Según una encuesta reciente de los grupos CREA⁹, más de la mitad de los agricultores que integran la asociación tiene que financiar el 40% del capital de trabajo. El productor Santiago del Solar, afirma que es mucha deuda, y a esto se le suma el financiamiento de los saldos a favor de IVA. “No se devuelven o se devuelven tarde, y eso es capital de trabajo adicional con el que hay que contar para el giro del negocio”, añade.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Luis Omar Fernández y Mario Carlos Uberti. (2011). *Manual de impuestos en la actividad agropecuaria*. Buenos Aires. Editorial Errepar.

Federico Enrico y Guillermo Rodríguez Usé. (2005). *Análisis del Impuesto al Valor Agregado*. Buenos Aires. Editorial La Ley.

Héctor Belisario Villegas. (2009). *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*. Buenos Aires. Editorial Astrea.

Mario Atilio Gianneschi. (2009). *Matemática Financiera*. Resistencia - Chaco. Editorial Librería de la Paz.

CPN Alejandro Larroude (2014). “Recuperarlo es posible”. *Diario Agroempresario*. Edición N° 124 y página 106.

A su vez, se consultaron las siguientes páginas web:

www.afip.gob.ar/home/index.html

www.bcr.com.ar/default.aspx

www.infoleg.gov.ar/

www.indec.gov.ar/

⁹ Consorcio Regional de Experimentación Agrícola.

CURRICULUM VITAE

Elio Omar Solé

Contador Público egresado el 10/07/2015 de la UNNE.

Soporte y gestión de procesos en la firma Top Agro de la ciudad de Charata.

Certificado de asistencia en el Curso de Posgrado "Administración Financiera. Agropecuaria", dictado en la Ciudad de General Pinedo - Provincia del Chaco en el año 2013.

Integrante del Programa "Cambio Rural II, Innovación e Inversión" del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA).

Primer lugar compartido en el concurso "Premio J. Fernando Carrizo", en las XXXV Jornadas Nacionales de Profesores Universitarios de Matemática Financiera, celebrado en el mes de octubre del año 2014 en la Universidad Nacional de Misiones, Provincia de Misiones.

elio_sole@outlook.com.ar